

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NELSON QUINTERO OCAMPO
DEMANDADO : JUAN PABLO QUINTERO JARA representado por YENNY TATIANA JARA
RADICACION : 2016-00470
ASUNTO : SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 075.

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor NELSON QUINTERO OCAMPO, contra el menor JUAN PABLO QUINTERO JARA representado legalmente por su progenitora YENNY TATIANA JARA, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El señor NELSON QUINTERO OCAMPO, para inicios del año 2013, sostuvo una relación ocasional con la señora YENNY TATIANA JARA.

La señora YENNY TATIANA JARA a los pocos días de iniciar la relación le manifestó al señor NELSON QUINTERO OCAMPO que se encontraba en estado de embarazo y para el 3 de noviembre de 2013 dio a luz a un niño en el municipio de Villavicencio, al cual registraron con el nombre de JUAN PABLO QUINTERO JARA.

En el mes de marzo de 2016 por comentarios de personas que conocieron de la relación que el sostuvo con la señora YENNY TATIANA JARA, se enteró que el niño JUAN PABLO QUINTERO JARA no es hijo suyo.

El demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que JUAN PABLO QUINTERO JARA nacido el 3 de noviembre de 2013, en Villavicencio e inscrito en el registro civil de nacimiento NUIP 1122528742 no es hijo extramatrimonial del señor NELSON QUINTERO OCAMPO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor JUAN PABLO QUINTERO JARA no es hijo del señor NELSON QUINTERO OCAMPO se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio se haga la respectiva anotación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NELSON QUINTERO OCAMPO
DEMANDADO : JUAN PABLO QUINTERO JARA representado por YENNY TATIANA JARA
RADICACION : 2016-00470
ASUNTO : SENTENCIA

El 20 de septiembre de 2016 se admitió la demanda, ordenando correr traslado a la demandada y decretándose la práctica del examen de ADN al niño JUAN PABLO QUINTERO JARA, a la señora YENNY TATIANA JARA y al señor NELSON QUINTERO OCAMPO, se le reconoció personería a la abogada AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ. Se requirió igualmente a la demandada para que indicara el nombre del padre biológico del niño JUAN PABLO a efectos de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código Civil; aspecto respecto del cual la parte pasiva guardó silencio.

Por auto del día 13 de octubre de 2016 se tiene por agregado memorial suscrito por la Procuraduría 30 Judicial II de Familia.

En auto del 17 de enero de 2017 se tiene por contestada en término la demanda por la señora YENNY TATIANA JARA, se decreta la recepción de testimonios y se fija hora para llevar a cabo la toma de muestras para la realización de prueba de ADN el día 15 de febrero de 2017 a las 9:00 am.

El día 11 de mayo de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega el informe pericial – estudio genético de filiación, del cual se corre traslado por el término de tres días a las partes, las cuales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre representado legalmente por su progenitora.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NELSON QUINTERO OCAMPO
DEMANDADO : JUAN PABLO QUINTERO JARA representado por YENNY TATIANA JARA
RADICACION : 2016-00470
ASUNTO : SENTENCIA

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico del menor de edad; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por la apoderada judicial, se contrae a establecer si ¿JUAN PABLO QUINTERO JARA es o no hijo del señor NELSON QUINTERO OCAMPO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

"...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico..."

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NELSON QUINTERO OCAMPO
DEMANDADO : JUAN PABLO QUINTERO JARA representado por YENNY TATIANA JARA
RADICACION : 2016-00470
ASUNTO : SENTENCIA

prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3°.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado - v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria; sentencia del 10 de marzo de 2000.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del menor JUAN PABLO QUINTERO JARA nacido el 3 de noviembre de 2013 e inscrito en la Notaria Primera de Villavicencio bajo el indicativo serial número 55606741 y NUIP 1122528742.
2. Prueba de ADN:

Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

"... CONCLUSIÓN. NELSON QUINTERO OCAMPO queda excluido como padre biológico del menor JUAN PABLO."

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NELSON QUINTERO OCAMPO
DEMANDADO : JUAN PABLO QUINTERO JARA representado por YENNY TATIANA JARA
RADICACION : 2016-00470
ASUNTO : SENTENCIA

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estándole vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello, pues el demandante NELSON QUINTERO OCAMPO, desde el mes de marzo de 2016, le nació el interés de saber si JUAN PABLO QUINTERO JARA era su hijo, en razón de los comentarios de personas que conocieron de la relación que sostuvo con la señora YENNY TATIANA JARA, esto es, con anterioridad a los 140 días señalados por la normativa, razón por la cual no hay lugar a declarar de oficio caducidad alguna y en consecuencia es dable proseguir con el análisis probatorio recaudado.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora YENNY TATIANA JARA le informó al demandante que se encontraba en estado de embarazo como consecuencia de las relaciones sexuales sostenidas con él, lo que conllevó a su reconocimiento.

La prueba científica decretada dentro de este proceso no fue objetada, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que JUAN PABLO QUINTERO JARA no es su hijo, razón por la cual no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Es de advertir que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de JUAN PABLO, a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el menor quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como JUAN PABLO JARA.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del menor.

No se condena en costas a la demandada, por cuanto a la señora YENNY TATIANA JARA se le concedió amparo de pobreza.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NELSON QUINTERO OCAMPO
DEMANDADO : JUAN PABLO QUINTERO JARA representado por YENNY TATIANA JARA
RADICACION : 2016-00470
ASUNTO : SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor NELSON QUINTERO OCAMPO, identificado con la CC. No. 5.808.384 de Ibagué -Tolima, no es el padre de JUAN PABLO QUINTERO JARA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta) para que al margen del registro civil de nacimiento del menor JUAN PABLO QUINTERO JARA tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como JUAN PABLO JARA. Infórmese que su registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 55606741 y NUIP 1122528742.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a la demandada por cuanto se le concedió amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 43 del

08 JUN 2017


LEIDI YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria